

# EXTRATERRITORIALIDAD

[Mecanismos de control frente  
a la vulneración de los  
Derechos por empresas  
transnacionales]

**MÓNICA VARGAS,**

SOCIÒLOGA, ANTROPÒLOGA I INVESTIGADORA DE L'OBSERVATORI DEL DEUTE EN LA GLOBALITZACIÓ  
(WWW.ODG.CAT), (@MONICAVARCOLL) ABRIL 2015.

## ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA REFLEXIÓN SOBRE LA EXTRATERRITORIALIDAD EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS?

A pesar del reconocimiento de la universalidad de los Derechos Humanos, así como de la participación de la gran mayoría de los países en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienden a limitar su responsabilidad al interior de sus propias fronteras, lo que implica un vacío en la protección real de los Derechos a nivel internacional. Este fenómeno resulta extrapolable al conjunto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Por su parte, las empresas transnacionales, en tanto que actores clave en el proceso de globalización, están siendo señaladas de forma creciente por la violación sistemática de los Derechos Humanos<sup>1</sup>. Existen miles de Tratados de Protección de las Inversiones a nivel global que establecen marcos jurídicos vinculantes a favor de las empresas, pero no existen instrumentos que obliguen a las transnacionales a respetar los DESC y el medio ambiente. A la vez, en las políticas de acción

exterior de los Estados, se asume una promoción activa de la internacionalización de las empresas. No obstante, esa promoción no se acompaña de mecanismos de control suficientes, que permitan asegurar el cumplimiento de los DESC y prevenir su violación (Ortega 2007). A nivel del Estado español, este ámbito fue tratado por ejemplo por Ortega (2007).

En este documento exponemos algunas herramientas y marcos jurídicos a nivel internacional, europeo, del Estado español y catalán que podrían ser útiles a la hora de avanzar en un mayor control público de los actores privados a nivel extraterritorial.

## OBLIGACIONES EXTRATERRITORIALES DE LOS ESTADOS

### Explorando el nivel internacional: Los Principios de Maastricht

En 2011, tras una década de investigaciones, un grupo de experto/as en derecho internacional y derechos

<sup>1</sup> Véase al respecto la Página de la [Campaña Global para detener la impunidad de las transnacionales](#).

humanos<sup>2</sup>, agrupados en el Consorcio sobre las Obligaciones Extraterritoriales (**ETO Consortium**), consensuó los **Principios de Maastricht** (PM) sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)<sup>3</sup>. Los ámbitos detectados por el Consorcio como más preocupantes en la protección de los DESC son: el control y regulación de la actuación de las empresas transnacionales; la actuación de las Instituciones Financieras Internacionales (IFIs); y los tratados, acuerdos y convenios comerciales y de protección de las inversiones. Los Principios se sustentan en el **sistema internacional de los Derechos Humanos**, que incluye: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, además de un gran número de instrumentos regionales. A partir de dicho sistema, los PM buscan aclarar el contenido de las obligaciones extraterritoriales de los Estados de realizar los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con los Principios, cada Estado tiene la obligación de realizar los DESC de todas las personas en su territorio, pero además, **tiene obligaciones extraterritoriales** en el respeto, protección y cumplimiento de estos derechos<sup>4</sup>.



Protesta por la masacre de los trabajadores en Marikana (África del Sur), en la mina de la empresa británica Lonmin (Fuente: Campaña Global para Desmantelar el poder de las Transnacionales).

Protesta por la masacre de los trabajadores en Marikana (África del Sur), en la mina de la empresa británica Lonmin (Fuente: Campaña Global para Desmantelar el poder de las Transnacionales).

Estas obligaciones extraterritoriales consisten en:

- Las acciones u omisiones de un Estado, llevadas a cabo dentro o fuera de su propio territorio, que **afectan el disfrute de los Derechos Humanos fuera de su territorio**
- Obligaciones de carácter global, establecidas por la Carta de la ONU, que requieren la adopción de medidas de forma separada o coordinada mediante la cooperación internacional, para realizar los DDHH de forma universal.

2 Cabe destacar que en el equipo de investigación se encontraban antiguo/as relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

3 Entre los antecedentes de los Principios de Maastricht se ubican los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (1986) y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los DESC (1997). Véase [este enlace](#).

4 Véase también la [Declaración de Viena+20](#)

Cabe resaltar que en el alcance de la jurisdicción de las obligaciones extraterritoriales, los PM se refieren a las situaciones en las cuales el Estado, actuando de forma separada o conjunta, a través del poder ejecutivo, legislativo o judicial, puede ejercer una influencia decisiva o adoptar medidas para realizar los DESC **extraterritorialmente**, en conformidad con el Derecho Internacional.

En lo que atañe a la **relación entre el Estado y los actores privados**, los PM apuntan la “**obligación de proteger**”, que implica la obligación de los Estados de regular (adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo medios diplomáticos), **para asegurar que esos actores no anulen ni menoscaben el disfrute de los DESC**. Esta obligación se aplica, particularmente, en los siguientes casos:

- El **actor no estatal tiene la nacionalidad del Estado en cuestión**
- **La empresa, la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control**, tiene su centro de actividad, está registrada o domiciliada, o tiene su principal sede de negocios, desarrollando actividades comerciales sustanciales, en el Estado en cuestión<sup>5</sup>.
- **Cuando la conducta que viola los DESC constituye una violación de una norma imperativa en el Derecho Internacional**. Ahí los Estados deben ejercer la jurisdicción universal sobre los responsables o transferirlos legalmente a la jurisdicción adecuada.

Por otra parte, los PM apuntan que los Estados que están en condiciones de ejercer una influencia sobre la conducta de los actores no estatales (como mediante

el sistema de contratación pública o la diplomacia internacional), deben actuar en conformidad con el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, los Estados tienen la obligación de cooperar para asegurar que los actores no estatales no menoscaben el disfrute de los DESC, tomando incluso medidas de prevención, de rendimiento de cuentas y garantías. Dentro de los PM se incluye la obligación de utilizar y cooperar con mecanismos de denuncias interestatales, incluyendo mecanismos de Derechos Humanos, **para garantizar reparaciones** por cualquier violación de una obligación extraterritorial relativa a los DESC. Los Estados pueden por tanto, solicitar reparaciones para los individuos afectados, como beneficiarios bajo los tratados sobre DESC. Asimismo, se observa que los Estados tienen la obligación de cooperar con mecanismos internacionales y regionales de DDHH, incluyendo el examen periódico de informes, investigaciones llevadas a cabo por mecanismos del Consejo de DDHH de la ONU, y otros medios de monitoreo en materia de la implementación de las obligaciones extraterritoriales de respeto de los DESC<sup>6</sup>.

### RESPONSABILIDAD EXTERIOR Y DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA

En el ámbito europeo se han multiplicado iniciativas vinculadas con las normas voluntarias (no vinculantes), particularmente la responsabilidad social corporativa (RSC). En ese sentido se destacan: aquella integrada en el Libro Verde (2001), la Comunicación sobre RSC de Julio de 2002 en relación a la contribución empresarial

5 De acuerdo con Pigrau (2015), los criterios más utilizados para determinar el domicilio de una empresa, estipulados por la International Legal Association (ILA) en: “Sofia Guidelines on Best Practices for International Civil Litigation for Human Rights Violations” (Sofia, 2012), son:

- El lugar donde tiene su sede o donde está vigente la legislación bajo la cual se creó la empresa.
- El lugar donde tiene su administración central
- El lugar donde la empresa tiene sus principales actividades comerciales.

6 Actualmente, los trabajos del Consorcio sobre las Obligaciones Extraterritoriales consisten en la exploración de la aplicación de los Principios de Maastricht en ámbitos como: la regulación financiera, la corrupción, el comercio, las inversiones y la propiedad intelectual, las industrias extractivas, el acaparamiento de tierras, las transnacionales, el cambio climático, el Derecho a la Alimentación, las IFIs, y otros.

al desarrollo sostenible, la Comunicación de marzo de 2006 para "Poner en práctica la asociación para el crecimiento y el empleo: hacer de Europa un polo de excelencia de la responsabilidad social de las empresas". No obstante, hasta el Parlamento Europeo ha observado la insuficiencia de dichas iniciativas. Así por ejemplo, la Resolución del 13 de marzo de 2007 considera que el debate de la UE en materia de RSC "debe pasar de los procesos a los resultados, mediante alguna contribución medible y transparente de las empresas contra la exclusión social y la degradación ambiental en Europa y en todo el mundo". A la vez, el Parlamento pidió que la Comisión garantizara que las transnacionales "con sede en la UE y con unidades de producción en terceros países (...) cumplan las normas fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, así como los convenios sociales y medioambientales" (Pigrau 2015).

Ahora bien, si exploramos herramientas con un mayor valor vinculante, particularmente la acción exterior en el ámbito de la Unión Europea, debemos recordar que en el Tratado de Lisboa, los Estados no ceden su soberanía en términos de la política exterior. En ese sentido, el poder de la Unión es relativo y la propia Corte de Justicia de la Unión Europea no tiene jurisdicción sobre la política exterior. No obstante, existen algunas pistas que pueden ser útiles en lo que atañe a la responsabilidad exterior de todo actor que esté vinculado con la Unión. Tal es el caso del **Artículo 21 del Tratado de Lisboa**. Estipula, en particular que la acción exterior de la Unión debe regirse por principios tales como: la democracia, el respeto de la ley, la universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, la equidad y la solidaridad y el respeto de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Ley Internacional. Asimismo, se refiere que la Unión debe respetar dichos principios en el desarrollo e implementación de las diferentes áreas de su acción exterior, así como en

todos los aspectos externos de sus políticas. Más aún, la Unión debe asegurarse de la coherencia entre los diferentes ámbitos de su acción exterior, y entre estos y el resto de sus políticas. De manera que el Consejo y la Comisión, contando con el apoyo del Alto Representante de la Unión para los Asuntos Exteriores y la Política de Seguridad, debe velar por dicha coherencia.

Al entrar en vigor el Tratado de Lisboa, el reglamento aplicable a un actor clave que actúa con mandato público en el apoyo a la internacionalización de las empresas, las Agencias de Crédito a la Exportación (ACE), se refirió directamente al Artículo 21 y se estableció la exigencia a los Estados miembros (y a sus respectivas ACE), de cumplir con las disposiciones generales de la Unión Europea en el ámbito de la acción exterior (Ecawatch 2013). Por ello, la Red Internacional de Seguimiento de las Agencias de Crédito a la Exportación, **Ecawatch** encargó al bufete Böhler un estudio sobre las posibilidades de aplicación del Artículo 21. Consideraremos brevemente sus resultados porque son pertinentes en esta reflexión. Samkalden (2013) nos recuerda que la política exterior de la UE se integra en la Política Común Exterior y de Seguridad (CFSP por sus siglas en inglés). No obstante, los principios estipulados en el Artículo 21 no se aplican únicamente en este pilar. En efecto, otro artículo del Tratado de Lisboa, el 205, se refiere al Artículo 21 y establece que su ámbito de aplicación se ubica en la acción de la UE a nivel internacional, integrándolo en otro apartado de la legislación comunitaria, aquel del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU por sus siglas en inglés). Esto implica que el Artículo 21 se aplica al conjunto de la acción exterior europea. La gran diferencia de su aplicación en el marco de la CFSP y/o del TFEU se ubica en que la Corte de Justicia sí tiene jurisdicción en este último. De forma tal, que el Artículo presenta debilidades a la vez que aspectos positivos. Al referirse a la Unión Europea directamente, y no a los Estados de forma específica, ofrece pocas oportunidades para obligar

a la aplicación de los principios que estipula en la acción externa de los Estados miembros o de sus instituciones de forma individual. Su capacidad coercitiva es bastante reducida, ya que permite actuar cuando se comprueba que una acción de alguna institución e la Unión o de un Estado miembro, se basa en el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea y es contraria al Artículo 21. No obstante, el Artículo puede ser útil a la hora de influir sobre las políticas comunitarias en sí, lo cual puede permitir, de forma indirecta incidir sobre actores públicos pero también privados.

Otro mecanismo dentro del sistema europeo que puede ser evaluado para incidir en la acción exterior es la **Carta Europea de Derechos Fundamentales**. Se trata de una herramienta relativamente nueva puesto que entró definitivamente en vigor en diciembre de 2009, conjuntamente con el Tratado de Lisboa. Rescataremos aquí las conclusiones de Samkalden (2013) al respecto. Observa que aún existe cierta indeterminación en su radio de acción. Lo que queda claro es que se aplica a la Unión y a sus instituciones, cuerpos, oficinas y agencias tanto a nivel interno como externo. Se aplica asimismo a los Estados miembro (Artículo 51 de la Carta), pero únicamente cuando estos implementan la ley de la Unión. Antes de que la Carta fuera legalmente vinculante, la Corte de Justicia de la Unión Europea había ya aceptado que los Derechos Humanos formaban parte de los Principios Generales de la Ley. Por tanto, un Estado miembro debe cumplir con la Carta Europea de Derechos Fundamentales no únicamente en las áreas en las cuales debe implementar el sistema legal europeo. Están también sujeto a la Carta cuando ejecuta una Regulación, directiva o decisión de la Unión, así como en los acuerdos internacionales firmados por la Unión. En lo que atañe a los actores privados, la Carta no se aplica de forma auto-

mática. No obstante, Samkalden (2013) nos recuerda que la Convención Europea de Derechos Humanos estipula la “aplicación horizontal” de algunos derechos humanos considerados como fundamentales. Y en el Artículo 52 de la Carta, se menciona que el alcance de ésta debe ser el mismo que el de la Convención. Por tanto, existe algún margen de acción que debe ser evaluado, pero caso por caso. De forma tal, que la Carta puede ser útil a la hora de influir sobre algún ámbito de la Política Exterior europea.

### RESPONSABILIDAD EXTERIOR POLÍTICAS EN EL ESTADO ESPAÑOL

La extraterritorialidad de las políticas españolas quedó plasmada en 2014 en la Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado, que pretende responder a cinco exigencias<sup>7</sup>: promover los valores e intereses del Estado español para fortalecer la presencia e imagen a nivel internacional; consolidar la credibilidad para aumentar la exportación de bienes y servicios, así como la expansión del capital privado español y atraer inversiones; articularse con la política exterior de la Unión Europea; coordinarse con la “Comunidad Iberoamericana de Naciones” debido a la “afinidad cultural y lingüística”; y garantizar la protección de lo/as ciudadano/as español/e/as, así como apoyar a las empresas privadas españolas en el exterior. A la vez, la política exterior afirma inspirarse de principios como el respeto de la dignidad humana, la libertad, el Estado de Derecho, así como defender los principios de la Carta de las Naciones Unidas. A la vez, la Ley estipula que la Acción exterior en materia de Derechos Humanos debe promover el cumplimiento de las Directrices de derechos humanos de la Unión Europea<sup>8</sup>. A pesar de ello, en la Ley no figuran mecanismos que permitan asegurar de forma vinculante el respeto de los DDHH o los DESC en la acción exterior del gobierno español. A la vez, si bien se afirma

7 Véase [este enlace](#)

8 Se pueden consultar las directrices en [este enlace](#).

la intención de promover la internacionalización de las empresas privadas españolas en sectores como el turismo, la energía, la construcción y las infraestructuras, no se estipulan mecanismos de vigilancia y monitoreo del respeto de los DDHH por parte de dichas empresas. Al respecto, la Estrategia de Acción Exterior (MAEC 2015, 77) se mantiene en la línea voluntaria de la Responsabilidad Social Corporativa.

Por otra parte, si bien la Estrategia de Acción Exterior se refiere al principio de Coherencia de Políticas para el Desarrollo, no establece mecanismos que permitan hacer efectivo dicho principio en espacios particularmente delicados en términos de la protección del medio ambiente y del respeto de los DESC. Al respecto, en un reciente trabajo sobre el modelo energético español y sus impactos en el exterior, Barbero y Llistar (2014) concluyen que se concibe al modelo únicamente en su dimensión doméstica, que obvia la complejidad y la dimensión de conflicto presente en los países de los cuales el Estado español importa energía. Así, contrariamente a otros Estados como el Reino Unido, no existe un diagnóstico oficial sobre los impactos socioambientales en países terceros generados por dicho modelo. De forma tal, que “los valores, los instrumentos y las capacidades presentes en el Gobierno español en materia de CPD aplicada a la gobernanza energética brillan por su total ausencia” (Barbero y Llistar 2014, 42)<sup>9</sup>.

No obstante, hace unos años se abrió una ventana de oportunidad para ampliar el poder coercitivo en la responsabilidad exterior gracias a la **Ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental**<sup>10</sup>, que podría ser mejor utilizada. Así, se estipuló que las empresas españolas, en su actuación fuera de la Unión Europea tienen la obligación de “prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales

en aplicación de lo establecido en los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales que, en esta materia, España suscriba (...)”. Asimismo, se establece que las empresas que incumplan las obligaciones previstas y que han sido beneficiadas por instrumentos públicos de apoyo a la internacionalización tienen la obligación de retornar las ayudas públicas recibidas para el desarrollo de la actividad que originó el daño medioambiental y no podrán recibir más ayudas durante dos años. De acuerdo con Pigrau (2015), sería un mecanismo interesante a la hora de evaluar la responsabilidad exterior mediante el Fondo para las Inversiones en el Exterior (FIEX), PROINVEX del Instituto de Crédito Oficial, la Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación (CESCE), FONPRODE y otras líneas de financiación para la internacionalización lanzadas por el Instituto de Crédito Oficial.

Otra herramienta posible se ubica en la **Ley 30/2007 del 30 de octubre de Contratos del Sector público**. En efecto, el Artículo 49 se refiere explícitamente a las prohibiciones de contratar a personas que hayan sido condenadas por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, delitos contra el derecho de los trabajadores, delitos relativos al medio ambiente, y otros.

**A nivel catalán**, es importante señalar que a finales de 2014, el *Parlament de Catalunya* aprobó la **Ley 16/2014 de Acción Exterior y de relaciones con la Unión Europea**. Si bien la Ley se encuentra actualmente suspendida puesto que el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso del Gobierno español en contra<sup>11</sup>, contiene dos elementos importantes a resaltar en esta reflexión. En primer lugar, gracias a la presión de la sociedad civil, las Ley incluye como finalidades el fomento de la paz, la defensa de los DDHH y del desarrollo humano sostenible. El

<sup>9</sup> Véase también Pérez González (2015).

<sup>10</sup> Véase: **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental** (Disposición adicional decimotercera. Responsabilidad medioambiental en el exterior).

<sup>11</sup> Véase [este enlace](#).

segundo elemento radica en la vinculación explícita de la internacionalización de la economía con la defensa y el respeto de los Derechos Humanos<sup>12</sup>. En efecto, el Artículo 12 estipula que en la promoción económica de las empresas catalanas en el exterior por parte del Gobierno debe garantizar la coherencia con los Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos de las Naciones Unidas, velando siempre por el respeto a los Derechos Humanos en cualquier acción que se lleve a cabo.

### RESPONSABILIDAD EXTERIOR DE LAS EMPRESAS: HACIA LAS NORMAS VINCULANTES

Las empresas transnacionales (ETNs) no tienen una personalidad jurídica plena en el Derecho Internacional. Si disponen de **un gran número de derechos**, que se estipulan en Acuerdos firmados entre Estados, para la protección de las inversiones y el acceso a los mercados, en general, **las únicas obligaciones directas que tienen, son de carácter contractual**. Así, no existen tribunales internacionales con competencia sobre las ETNs, salvo en lo que atañe al caso de los tribunales de arbitraje vinculados con la protección de las inversiones y el comercio internacional (Pigrau 2015). Desde los años 70, se hicieron esfuerzos en el seno de la ONU para regular de forma obligatoria el comportamiento de las ETNs. Así, por ejemplo, se intentó adoptar: el “Código de Conducta de las Empresas Multinacionales” (1974) y las “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos” (Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, 2003), que finalmente no fueron asumidas por la Comisión de DDHH. Lo que sí ha prosperado a nivel in-

ternacional, son las normas voluntarias. En ese sentido, se destacan, entre otros:

- Las **“Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales”** (1976).
- La “Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social”, **Organización Internacional del Trabajo** (1977).
- El “Pacto Mundial” o **Global Compact**, auspiciado por la ONU (1999).
- La Resolución 17/4 “Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos”, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (16/06/2011).

Ahora bien, desde junio de 2014 se ha abierto un espacio de actuación nuevo a nivel de las Naciones Unidas, la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos **“Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”**<sup>13</sup>. El proceso será largo, pero el grupo de trabajo intergubernamental que comience a elaborar el instrumento vinculante ya ha sido activado en 2015.

Esta iniciativa constituye un avance considerable para disponer de normas vinculantes que obliguen a las empresas transnacionales a respetar los Derechos Humanos. De forma paralela, la sociedad civil internacional, en el marco de la Campaña Para Desmantelar el poder de las transnacionales y poner fin a su impunidad<sup>14</sup> y contando con el apoyo de un equipo de personas expertas en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, ha redactado el **“Tratado Internacional de los Pueblos”**<sup>15</sup>. Concretamente, se trata de una herramienta política que esboza una visión alternativa del Derecho y de la Justicia, afirmando el

12 Véase la [Nota de Prensa del sector de las ONGs al respecto](#).

13 Véase [Elaboration of an international legally binding instrument on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights](#), ; la [Nota de Prensa de CETIM](#); y la del [Transnational Institute](#).

14 Véase [este enlace](#).

15 Véase [este enlace](#).

papel de los Pueblos como sujeto político protagonista en los cuales se deben originar las leyes y normas para un sistema político, económico y jurídico que asegure que la responsabilidad exterior de las grandes empresas esté totalmente sujeta a los Derechos Humanos y los DESC. A la vez, el interés que comporta este Tratado se ubica en una redefinición de los crímenes a partir de las propias comunidades afectadas. Resulta también importante apuntar que con la Resolución de las Naciones Unidas de junio de 2014 y el Tratado de los Pueblos, se comienza a abrir paso a la posibilidad de contar con una Corte Mundial que juzgue la vulneración de los DESC por parte de las empresas transnacionales.

### A MANERA DE CONCLUSIÓN

Pigrau (2015) nos recuerda que nada impide que un Estado pueda convertir en obligatorios para sus empresas los compromisos voluntarios que ya existen. En efecto, desde el ámbito administrativo, los Estados tienen la posibilidad de crear un marco normativo que estimule la aplicación de compromisos voluntarios por parte de las empresas en el exterior. Por ejemplo, se pueden establecer incentivos para las empresas que acrediten su cumplimiento; establecer un sistema de acreditación sobre el comportamiento de las empresas en relación a los compromisos voluntarios; determinar sanciones en el marco de la publicidad engañosa para quienes aleguen su cumplimiento sin acreditarlo; establecer etiquetas sociales que garanticen a los consumidores, inversores y trabajadores el comportamiento adecuado de la empresa en materia de derechos humanos y medio ambiente. Además, un Estado puede asegurarse que no apoya con sus políticas o actos administrativos a una empresa que vulnere los Derechos Humanos o el medio ambiente. El caso



Presentación del caso Chevron en Ecuador ante el Tribunal Permanente de los Pueblos, junio de 2014 (Foto: Campaña Global para Desmantelar el poder de las transnacionales)

del Fondo Soberano Noruego constituye una buena ilustración en ese sentido. Dispone de un consejo de ética que analiza la posible complicidad en actividades consideradas como no éticas y recomienda no invertir en empresas que incumplen dichos criterios y/o que incurren en graves violaciones de los Derechos Humanos<sup>16</sup>.

Ahora bien, los avances conseguidos en 2014 en el marco de las Naciones Unidas pueden cambiar las reglas del juego. La gran mayoría de países acata oficialmente en sus constituciones y leyes las reglas establecidas a nivel de la ONU. Al comenzar a cambiar estas reglas los efectos a nivel de una mayor asunción de responsabilidad exterior pública y privada pueden ser considerables.

<sup>16</sup> Véase [este enlace](#).



**BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

- Barbero, C. y Llistar, D. (2014). El modelo energético español. Un análisis desde la Coherencia de Políticas para el Desarrollo. Cuaderno N. 5. Plataforma 2015 y Más.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos Humanos. Resolución adoptada el 26 de junio de 2014. A/HRC/RES/26/9. [Link](#)
- Ecowatch Network (2013). Still exporting destruction: A civil society assessment of Export Credit Agencies' compliance with EU Regulation. [Link](#)
- MAEC - Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2015). Estrategia de Acción Exterior. [Link](#)
- Hernández Zubizarreta, J. (2009). Las empresas transnacionales frente a los Derechos Humanos: historia de una asimetría normativa. Bilbao: Hegoa. [Link](#)
- Ortega, M. (2007). ¿Debe el Estado ayudar a las transnacionales españolas?. Sevilla: Muñoz Moya Editores
- Pérez González (2015). La Política española de internacionalización de la empresa. [Plataforma 2015 y más.](#)
- Pigrau, A. (2015). Acción exterior, empresas transnacionales y derechos humanos: marco jurídico general. Presentación en la Jornada de Formación Interna organizada por Lafede.cat, Barcelona, 20 de febrero.
- Samkalden, C. (2013). Scoping study art. 21 TEU and external action. ECAWatch Network.

Con el apoyo de:

